Año de 1864. Núm. 51.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 27 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual, me traslada de Real órden lo que sigue:

El Sr. Ministro de Fomento dice á este Ministerio con fecha 22 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.:=En vista de la obra que con el título de «Manual del minero Español» ha escrito y publicado el Licenciado en jurisprudencia D Manuel Malo de Molina, y atendiendo á lo útil que puede ser su estudio para los que intervienen en los asuntos de minas, la Reina (Q D. G) se ha servido mandar se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende la adquisicion de dicha obra á los Consejos provinciales y Ayuntamientos de los distritos mineros, en la forma que conceptúe mas oportuna»

Y S. M la Reina (Q. D G.) para mejor cumplimiento de lo ordenado en dicha superior resolucion, ha tenido á bien disponer se traslade à V. S, recomendándole, asi como á las Corporaciones y Ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra mencionada. De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado à V S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, recomendando la adquisicion de la indicada obra al Consejo provincial y Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 21 de Abril de 1864.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE ESTADISDICA.

El Excmo Sr. Vice-presidente de la Junta general de Estadística con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

Don Juan Illa y Velasco, Jefe de la Seccion de Estadística de la provincia de Cuenca, acaba de publicar un Prontuario de legislacion de Estadistica desde 1813 à 1863, el cual forma un pequeño tomo en octavo. La Junta ha examinado el trabajo y lo considera perfecto y propio para que sirva de guia á los empleados del ramo en el desempeño de sus respectivas funciones. En tal concepto, y á fin de conceder al autor un pequeño estímulo que sirva de recompensa á sus vigilias y afanes, ha acordado la Junta dirigirse á V. S. para que se sirva recomendar la adquisicion del libro de que se trata á los señores Vocales de esa comision de Estadística y empleados de la Seccion, quienes podrán entenderse directamente con el Señor Illa, respecto del pedido de ejemplares.

Y considerando yo que esta obra, comprensiva de todas las disposiciones estadísticas de los diversos ramos de la Administracion pública, clasificados por materias segun riguroso órden alfabético y ademas cronológico, ha de ser tambien sumamente útil no solo à los empleados, sino á los Ayuntamientos en los complicados y difíciles servicios estadísticos que les corresponde conocer; les recomiendo eficazmente la adquisicion del espresado libro, atendido el módico precio de 10 reales, fijado por el autor á cada ejemplar, cuyo coste será abonado á dichas Corporaciones en sus cuentas municipales como gasto voluntario. Segovia 23 de Abril de 1864.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE FOMENTO.

Caminos vecinales y servidumbres pecuarias.

En mi circular número 42 del 9 de Junio del año último, prevenia á los Ayuntamientos que procediesen á practicar un deslinde de todos los caminos vecinales, cañadas, cordeles, pasos y descansaderos de ganados, y que remitiesen las diligencias á este Gobierno para la aprobacion ó resolucion que correspondiese.

Varios son los Ayuntamientos que á pesar del tiempo trascurrido no han llenado este importante servicio, y es mi deber recordarles su cumplimiento en el improrogable plazo de 30 dias, pues que en otro caso, espediré contra los Ayuntamientos morosos comisiones de apremio. Segovia 25 de Abril de 1864.=El Gobernador accidental, Manuel F. Soria.

VIGILANCIA.

El dia 18 del actual se ha fugado de la casa paterna el jóven Pablo Villoslada, natural de Fuente de Santa Cruz, donde residia En su virtud, encargo à los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que procedan à la busca y captura del espresado jóven, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser hallado ponerle á mi disposicion. Segovia 23 de Abril de 1864.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Señas que se citan.

Edad 16 años, estatura 5 pies, ojos azules, y el izquierdo vizco, cara redonda, nariz regular, pelo rojo. Viste pantalon de paño pardo, chaqueton de paño fino, de color verde, sombrero redondo fino, borceguíes de becerro y lleva una manta de mulas en buen uso.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1863 Á 1864. — **Mes de Marzo de 1864.**

ESTRACTO *de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al citado mes por valores del presupuesto del año económico de 1863 á 1864 rendida por el Depositario de este Gobierno, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de 14 de Octubre de 1863.*

CARGO.

Capítulos.	*Artículos.*	Concepto	Detalle	Parcial	*Reales Cs.*
1.º	1.º	Existencia que resultó en 29 de Febrero último.	En la Depositaría de este Gobierno	41.684,01	
			En la del Instituto de 2.ª enseñanza	11.221,94	
			En la de la Escuela de Bellas Artes	1.094,86	
			En la de la Junta provincial de Beneficencia	227,60	238,566,99
			En la de la Casa de Maternidad	229,25	
			En la de la Casa de Espósitos de Segovia	166,238,32	
			En la de la Casa de Espósitos de Sepúlveda	17.871,01	
	2.º	Ingresado por reintegros			637
	4.º	» » contingentes de pósitos			989,78
4.º	1.º	Ingresado por productos de Instruccion pública			6 970,25
5.º	1.º	» » » » » Beneficencia			3.112,89
6.º	1.º	» » recargos ordinarios sobre las contribuciones			233 441,03

Movimiento de fondos.

Traslado de la Depositaría de este Gobierno á la Depositaría de la Junta provincial de Beneficencia	5.700
Total cargo	489.417,94

DATA.

Capítulos.	*Artículos*	Concepto		Clase	Parcial	*Reales. Cs.*
1.º	1.º	Satisfecho por obligaciones de la Diputacion y Consejo provincial		Personal	9.291,63	10.958,29
				Material	1.666,66	
	3.º	Junta provincial de Agricultura		Personal	583,53	1.469,35
				Material	886	
	4.º	Administracion, conservacion y reparacion de fincas		Personal	3.916,66	4.852,66
				Material	936	
2.º	1.º	Satisfecho por el Instituto de segunda enseñanza		Personal	8.250,34	9.288,40
				Material	1.038,06	
	2.º	» » Obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública		Personal	4.927,31	6.997,53
				Material	2.070,22	
	4.º	» » » del Museo		Personal	....	124
	5.º	» por la Escuela de Bellas Artes		Personal	....	1.492,48
3.º	1.º	Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia		Personal	1.255,24	3.211,24
				Material	1.956	
	3.º	» por la Depositaria de id. id. para gastos del	Asilo de huérfanos		....	5.700
	4.º	» » Satisfecho por la Casa de Espósitos de	Segovia	Personal	4.540,31	9.846,31
				Material	5.306	
			Sepúlveda	Personal	1.000	9.678,04
				Material	8.678,04	
6.º	Unico.	Conservacion y fomento de los montes		Personal	....	2.608,32
7.º	2.º	Sobreprecio de Bagajes		Material	....	2.016
	5.º	Suscriciones		Material	....	60
8.º	1.º	Gastos de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno		Personal	5.574,66	13.386,22
				Material	7.811,56	
	3.º	Idem para el fomento de la Agricultura, Industria y Comercio		Personal	666,66	1.449,16
				Material	782,50	
	4.º	Donativos y otros gastos voluntarios		Personal	....	124

Movimiento de fondos.

Remesas hechas por la Depositaria de este Gobierno á la Depositaria de la Junta provincial de Beneficencia	5.700
Total data	88.961,98

RESUMEN.

Importa el cargo			489.417,94
Idem la data			88.961,98
Existencia que resulta para 1.º de Abril	En la Depositaría de este Gobierno	223.795,07	400.455,96
	» » » el Instituto de segunda enseñanza	8.153,79	
	» » » la Escuela de Bellas Artes	352,38	
	» » » » Junta provincial de Beneficencia	227,60	
	» » » » Casa de Maternidad	229,25	
	» » » » » Espósitos de Segovia	159.504,90	
	» » » » » » Sepúlveda	8.192,97	

Segovia 20 de Abril de 1864.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBSIDIO.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

CIRCULAR.

El dia 1.° de Mayo próximo, con arreglo al sistema de los años económicos establecidos por Real órden de 19 de Mayo anterior, es el designado para dar principio á los trabajos prévios de la formacion de las matrículas de Subsidio industrial y de comercio que han de regir en esta provincia en el inmediato de 1864 á 1865; por tanto, cumple á esta Administracion principal hacer algunas observaciones á los Sres. Alcaldes de la misma, á quienes toca ocuparse de tan importantes trabajos en sus respectivas localidades. Ya para las que rigen en el corriente año se hizo á las espresadas autoridades locales las oportunas advertencias, dándoles á conocer las alteraciones introducidas por el Gobierno de S. M. en las tarifas actuales, y como quiera que continúen siendo las mismas, pocas serán hoy las que tenga que hacerles referentes á la formacion de los espresados documentos que han de confeccionarse con arreglo á ellas y han de regir desde 1.° de Julio próximo por hallarse suficientemente aclaradas en la circular y modelo de las matrículas que se publicaron en el Boletin oficial, núm. 65, de 1.° de Junio de 1863. Sin embargo, para la mas completa inteligencia de los referidos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, les dirige hoy esta dependencia las siguientes que considera oportunas.

1.ª La formacion de las matrículas que han de regir en el año económico de 1864 á 1865 quedarán terminadas y presentadas en esta Administracion para el dia 15 de Junio próximo, acompañando á las mismas los recibos de talon por cada contribuyente para los cuatro trimestres, llenas las matrices con el nombre del industrial, la cantidad que al año y en cada plazo de los cuatro en qué se divide debe satisfacer por cuota y recargos, á escepcion de los comprendidos en la tarifa de patentes, cuyo pago es íntegro y anticipado.

Este preferente servicio reclama la mayor actividad de los señores Alcaldes, á fin de que quede realizado para la época espresada.

2.ª Dispone el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 que los señores Alcaldes deben formar listas nominales de cada una de las diferentes industrias, profesiones, artes ú oficios que se ejerzan en su distrito municipal, teniendo para ello á la vista la matrícula y apéndices formados para el año actual y anteriores y las altas y bajas aprobadas con arreglo á los artículos 13 y 19 del espresado Real decreto.

3.ª Se tendrá presente para la clasificacion de los establecimientos la calidad y clase de los géneros ó efectos que en ellos se espendan y no la cantidad que debe ser objeto del repartimiento, cual se establece en el párrafo 4.° del artículo 7.°; debiendo segun esto pasar, por egemplo, á la clase 1.ª los que venden al por mayor, esto es por arrobas, en el ponderal de efectos de peso los géneros ultramarinos, como el azúcar, café, manteca, bacalao, etc.; y por piezas los tejidos: á la 5.ª, las tiendas de comestibles que venden al por menor las ante dichas especies de bacalao, azúcar, especias finas, mantecas estranjeras, aguardientes y licores, etc.: á la 6.ª, los almacenes abiertos al público para la venta al por mayor de pimiento molido, garbanzos, arroz y otras semillas, y asi de las demas.

4.ª Hechas por este órden las listas en observancia de la disposicion segunda que antecede bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes, se convocarán ante ellos á todos los industriales que las compongan para que procedan al nombramiento de Síndicos que les representen, con arreglo al artículo 20 del Real decreto referido, estendiendo á continuacion de cada lista el acta de nombramiento que firmarán los que lo hacen.

5.ª Con otra diligencia se hará constar la eleccion de los clasificadores ó repartidores, hechas por los señores Alcaldes, cuyos nombramientos se notificarán á los interesados con arreglo al párrafo 2.° del artículo 21 de la propia Real disposicion.

6.ª Tanto los señores Alcaldes al hacer dichos nombramientos, cuanto los contribuyentes al verificar el de los Síndicos, deberán tener especial cuidado puesto que de ambas decisiones pende que haya justicia en los repartos.

7.ª Obligacion muy recomendable de los señores Alcaldes es cuidar de que los contribuyentes sean enterados con oportunidad de las cuotas que se les impongan, y de que tengan efecto las audiencias para oir de agravio á los que se consideren recargados, con cuotas que no deban contribuir y hacerles entender que pasado el término de los ocho dias que señala el artículo 26 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, no será atendida reclamacion alguna.

8.ª Facilitarán los señores Alcaldes á los clasificadores de cada gremio una lista de los contribuyentes, para que en ella misma estiendan el reparto de la cuota que al gremio corresponda, lo cual autorizará bajo su firma, recomendándoles la observancia de los artículos 21 y 22 del precitado Real decreto que previene se haga la derrama con arreglo á las utilidades que se consideren á cada uno de aquellos.

9.ª Hecho asi el reparto se entregará dentro del término de diez dias lo mas tarde por los clasificadores, término que fijarán los señores Alcaldes, segun el número mayor ó menor de los individuos de cada gremio, para que pasado seguidamente á los Síndicos se estienda á continuacion la audiencia de agravios y sus resultados firmados por ellos.

10. Los repartos de los gremios cuyo número de individuos no esceda de cinco, se verificarán por ellos mismos y á presencia de los Alcaldes á continuacion de las listas que se hallen formadas al efecto firmando en ellas los que concurran á la clasificacion.

11. Concluidos los repartos de las clases no agremiadas y oidas y providenciadas por los señores Alcaldes las quejas que presenten los individuos, se procederá desde luego á estender la matrícula y su copia anotando á cada uno la cuota que en definitiva se le haya señalado con el aumento de la 6.ª parte y los recargos provincial y municipal y de cobranza, y las respectivas quintas partes de ambos recargos en las localidades donde se haya hecho uso del todo ó parte de las de los años anteriores.

12. Las industrias que han pasado á formar parte de la tarifa especial de patentes no se les impondrá recargo alguno para gastos de interés comun, como asi mismo no se les aumentará la sesta parte á los comprendidos en la especial de profesiones, ni tampoco á ninguno de los industriales que sufrieron alteracion en la reforma, con la sola escepcion de los que han ascendido ó descendido de clase en la Tarifa núm. 1.°, pues que pasan á disfrutar el beneficio de la agremiacion de la en que entraron á formar parte.

13. Los señores Alcaldes están facultados para verificar el reparto por sí mismos cuando los clasificadores dilataren ó rehusaren hacerle ó no concluyeren en el término señalado; por lo que pesa sobre aquellas autoridades locales la responsabilidad sino remiten con la puntualidad prescrita en la observacion 1.ª á esta Administracion la matrícula y sus comprobantes.

14. Segun lo prevenido en el artículo 38 de dicho Real decreto, corresponde al señor Gobernador civil de la provincia aprobar las clasificaciones gremiables, ó sean los espedientes de reparto que se componen de las listas de individuos del gremio, nombramiento de Síndicos y clasificadores de la derrama hecha por estas y conformadas y modificadas por aquellos y de las reclamaciones resueltas por el Ayuntamiento. Al efecto han de remitirse los espedientes de cada gremio, clasificados á la vez que la matrícula general duplicada y los recibos de talon como queda dicho.

15. Con objeto pues de que las matrículas estén con toda exactitud y claridad, es indispensable que los señores Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento cuiden de anotar en cada industria de las que lo requieran la espresion necesaria, «como el número de vigas en los lagares y su clase, el de caballerías en los porteadores, si son mayores ó menores, y si aquellos recorren las férias y mercados vendiendo caldos ó frutos: en los molinos harineros, si son de fábricas de clasificacion de harina, aceñas, de represa ó cáuce, y de si estos son maquileros ó de retribucion en metálico, cuidando de manifestar el número de piedras, como asi mismo el tiempo que funcionan.»

16. Los recargos ordinarios para gastos de interés comun, continúan siendo los mismos que hasta aquí: en provinciales el 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, y en municipales el 15. Los extraordinarios para municipales serán los que cada localidad tenga préviamente autorizados para cubrir los respectivos presupuestos del próximo año económico y que oportunamente le serán remitidos por el Gobierno de provincia.

17 y última. Esta observacion se concreta á recomendar á los señores Alcaldes y Secretarios de ayuntamiento el exacto y puntual cumplimiento de las diez y seis que anteceden, pues que de ello depende la terminacion de tan importante servicio, sin necesidad de que sea devuelto una sola vez para su reforma ó rectificacion con perjuicio de los intereses de unos y otros que indudablemente les depararia, toda vez que esta Administracion se halla dispuesta á no tolerar en él la menor falta de cuanto deja observado.

Segovia 25 de Abril de 1864.=El Administrador, Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Soria.

CIRCULAR NUMERO 114.

Subasta del Boletin oficial para el año económico de 1864 á 1865.

El Domingo 1.° del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del *Boletin oficial* de la provincia en el año económico de 1864 á 1865, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que ademas estará de manifiesto en su Secretaría. Soria 19 de Abril de 1864.=El G. I., *José Francisco Mantilla.*

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial *de esta provincia en el año económico de* 1864 *á* 1865.

1.ª La adjudicacion del *Boletin oficial* de esta provincia para el año espresado, se verificará el primer Domingo del mes de Mayo de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante, son las siguientes:

«1.ª Se publicarán semanalmente tres números del *Boletin oficial*, en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1864, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimision del *Boletin* y suplementos, será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo con arreglo á la Real órden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 cénts. por ejemplar, y no admitiéndose proposiciones que esceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 24.374 rs. y 25 cénts.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Córtes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente 7 ejemplares para la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, 9 para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Ingeniero Jefe de obras públicas, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia: sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del *Boletin* y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

6.ª Ha de insertar en el Bolotin oficial bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1839, y observando el órden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el órden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real órden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden, en cuyo caso, el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicien 5.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los Avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año, uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletin oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá integra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la portería de esta oficina en todo el presente mes, sin perjuicio de poder entregar tambien los pliegos en mano del Presidente de la subasta, media hora antes de comenzarse el acto: dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......., propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miércoles y Viernes durante los doce meses del año económico que empezará el 1.º de Julio del presente y concluirá en 30 de Junio de 1865, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, á razon de tantos céntimos ejemplar, ó sea tal cantidad anual, con estricta sugecion al pliego de condiciones aprobado con fecha 19 de Abril del corriente año.

Fecha y firma del proponente.

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las proposiciones, declarará al Gobernador de la provincia la adjudicacion del Boletin.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas la condiciones que quedan espresadas en el presente pliego, con arreglo á las Reales órdenes mencionas, y demás superiores disposiones vigentes sobre la materia. Soria 19 de Aril de 1864.—El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca segunda vez á pública subasta el arrendamiento por un año de los pastos de la dehesa de Nava el Rincon con tres encerraderos; y su doble remate se verificará el dia 4 de Mayo próximo á la una de la tarde, en la Administracion general de la Real casa, y en la de este Real Sitio, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones

San Ildefonso 23 de Abril de 1864.=Cárlos Varela.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de Segovia y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Bautista, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 48 años de edad, de estatura cinco pies y dos pulgadas y media, carabinero y dependiente de puertas que ha sido en esta capital, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de esta ciudad, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que por vago se le sigue: bien entendido, que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 20 de Abril de 1864, de que doy fé.=Victor Lopez de María.=Por su mandado, Gregorio Saez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Casa en la Granja.

Se vende á voluntad de sus dueños la casa en donde estuvo la fonda de Milaneses, que consta de piso bajo, principal y armaduras habitables; tiene 5591 pies superficiales, está libre de toda carga, y tasada en 88934 rs. El plano y la tasacion se hallan en poder del Sr. D. Miguel Gomez Pastor, que vive en esta ciudad, calle del Enlosado, número 5. Se admiten proposiciones y se darán mas pormenores en la Escribanía de D. Tomás Bande, que vive en Madrid, calle de Santo Tomás, núm. 4, quien tiene los títulos á disposicion de las personas que los quieran examinar.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. J. DE ALBA.